



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0898

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### **EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales en especial, las conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la INDUSTRIAS J MONTES LTDA., identificada con NIT 830.097.936-6, ubicada en la carrera 96F No. 22-52, de la localidad de Fontibón tiene como actividad principal, la producción, comercialización e importación de ingredientes y materias primas para la industria alimentaria.

Que el veintidós (22) de septiembre de 2006, la sociedad Industrias J. Montes Ltda., por conducto de su representante legal, el señor Walter Campos, identificado con C.E. 334062, mediante radicado DAMA 2006ER43919, manifestó que la sociedad se dedica a la elaboración y distribución de insumos para pastelería y panadería y solicitó el correspondiente certificado de emisiones atmosféricas

Que el tres (3) de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital), por intermedio de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 96F No. 22-52, en el cual se ubica la Industria J. Montes Ltda.

Que el veinticuatro (24) de octubre de 2006, con base en la visita técnica realizada en tres (3) de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría de Ambiente) emitió Concepto Técnico 7777.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 08 98

*"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), emitió Concepto Técnico No. 7777 del veinticuatro (24) de octubre de 2006, en el cual manifestó:

*"La empresa cuenta con un equipo para la generación de vapor (caldero), que desde el punto de vista técnico no tiene ningún tipo de especificación técnica, de otro lado, es susceptible de generar riesgos de explosión por no contar con las válvulas de purga y manómetros.*

*Para la evacuación de los gases de combustión cuenta con un ducto de 2 pulgadas de diámetro a la salida del caldero a una altura de 50 centímetros y una campana que recoge la emisiones, estas estructuras no son adecuadas, para la evacuación de gases; de otro lado, no se cumple con la altura mínima requerida en el artículo 38 del decreto 02 de 1982 de Minsalud.*

*La empresa se ubica en una zona netamente residencial por lo observado en campo, de otro lado, se pudo establecer que la actividad económica mencionada por la empresa en comunicación 2006ER43919, no es la distribución de insumos para la pastelería y panadería, sino la elaboración de productos alimenticios a base de lácteos."*

Que así mismo en el Concepto Técnico anteriormente mencionado se concluyó que:

*"La actividad industrial que se desarrolla al interior del predio ubicado en la carrera 96 F No. 22-52, es susceptible de generar riesgos de explosión, adicionalmente, la empresa no da cumplimiento a las normas de emisión establecidas en las Resoluciones DAMA Nos. 1208 de 2003 y 1908 de 2006..."*

*Es necesario que la empresa suspenda de forma inmediata la utilización del equipo utilizado para la generación de vapor, por los riesgos que puede generar para la comunidad."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el presente caso nos encontramos frente a una industria dedicada a la producción, comercialización e importación de ingredientes y materias primas para la industria alimentaria, de acuerdo al objeto social que aparece en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual cuenta con un equipo para la generación de vapor (caldera), la cual de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico 7777 del veinticuatro (24) de octubre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría de Ambiente), no cuenta con las especificaciones técnicas necesarias.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 08 98

*"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"*

Teniendo en cuenta la actividad desarrolla por la Industria J Montes Ltda., y de conformidad con la Resolución del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) No. 619 de 1997, la sociedad INDUSTRIAS J MONTES LTDA., no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas; sin embargo, esto no la exime del cumplimiento de la normativa ambiental respecto de las emisiones atmosféricas.

Es de suma importancia resaltar que la Industria J. montes Ltda., se encuentra ubicada en la localidad de Fontibón, zona que ha sido declarada mediante el Decreto 174 del treinta (30) de mayo de 2006, como área-fuente y por tal motivo los niveles de control de emisiones de Partículas Suspendidas Totales se regirá por la Resolución 1908 de 2006.

Las disposiciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas hacen referencia a los puntos de descarga y señalan que éstos no pueden en ningún caso estar localizados a una altura inferior a 15 metros. Igualmente prevén que la industria deberá garantizar la adecuada dispersión de gases, partículas u olores con lo cual impidan causar molestias tanto a los vecinos como a los transeúntes.

De acuerdo a lo encontrado en la visita técnica realizada el tres (3) de octubre de 2006 y con base en el Concepto Técnico No. 7777 del veinticuatro (24) de octubre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se puede concluir que la Industria J Montes Ltda., presuntamente no se encuentra cumpliendo con los parámetros señalados en las normas ambientales y especialmente con los artículos 10 y 11 de la Resolución 1208 de 2003, 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, presentándose una presunta violación a los mismos.

Debido a la zona de ubicación de la industria, y a las condiciones de riesgo de operación que se presentan, se hace necesario que la Secretaría Distrital de Ambiente adopte las medidas pertinentes con el fin de evitar un daño ambiental, o un perjuicio irremediable para la comunidad.

El párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

El Decreto anteriormente mencionado prevé que cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0898

*"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"*

las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 38 del Decreto 02 de 1982 prevé que:

*"Las normas de emisión señaladas en el presente Decreto están establecidas para una altura del punto de descarga, igual a la definida como ALTURA DE REFERENCIA."*

Que el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 prevé que:

*"Los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del presente decreto"*

Que la Resolución 1208 de 2003, en su artículo 10 prevé que:

*"La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el artículo 9 se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento..."*

Que el artículo 11 prevé que:

*"Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución."*

**PARÁGRAFO 1.** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."*

Que el artículo 107 del Decreto 948 de 1995, prevé que:

*"A partir de la vigencia de este decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción."*

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 08 98

*"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"*

*Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire, que a la fecha de expedición de este Decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrá de un término de diez (10) años, contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones que le hubieren sido conferidos por las autoridades ambientales sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos."*

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que:

*"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."*

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 prevé que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

*"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0898

*"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"*

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo:** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con el literal a) de la Resolución 110 de 2007, le corresponde al Director Legal Ambiental:

*"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"*

Que en mérito de lo expuesto, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 7777 del veinticuatro (24) de octubre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), esta Secretaría, iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIAS J MONTES LTDA., identificada con NIT 830.097.936-6, y de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Resolución 1208 de 2003, 38 y 40 del Decreto 02 de 1982.

En mérito de lo expuesto,

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0898

*"por la cual se abre una investigación, se formule un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"*

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad la INDUSTRIAS J MONTES LTDA., identificada con NIT 830.097.936-6, ubicada en la carrera 96F No. 22-52, de la localidad de Fontibón, por conducto de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de los artículo 10 y 11 de la Resolución 1208 de 2003, 38 y 40 del Decreto 02 de 1982 relativos a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular a la sociedad INDUSTRIAS J MONTES LTDA., identificada con NIT 830.097.936-6, ubicada en la carrera 96F No. 22-52, de la localidad de Fontibón, por conducto de su Representante Legal, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.** Presuntamente por no contar con un sistema que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impida causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes, contraviniendo presuntamente lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**CARGO SEGUNDO.** Presuntamente por no cumplir con la altura mínima requerida para los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, contraviniendo presuntamente lo previsto en los artículos 38 y 40 del Decreto 02 de 1982.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente resolución, a la sociedad INDUSTRIAS J MONTES LTDA., identificada con NIT 830.097.936-6, ubicada en la carrera 96 F No. 22-52, de la localidad de Fontibón, representada legalmente por el señor Walter Campos Lozada, identificado con C.E. 334062, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido y aportar o

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0898

*"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"*

solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número del auto al que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente DM-02-06-2454, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

23 ABR 2007

NELSON VALDÉS CASTRILLÓN  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Juliana Restrepo  
Revisó: Isabel Cristina Serrato  
C.T. 7777 del 24 de octubre de 2006  
Exp. DM-02-06-2454

J